

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió de esta capital en la mañana de ayer para el campamento de Majazala, trasladándose después al Real Sitio de Aranjuez, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 Mayo 1885).

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 Mayo 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los aspirantes á Senadores por de-

recho propio que, no estando completo el número que fija el art. 20 de la Constitución, dejen de prestar juramento ó de hacer la promesa reglamentaria en la legislatura en que hubiesen sido admitidos y el primer mes de la siguiente, pierden su derecho al cargo, el cual será declarado vacante.

Art. 2.º Lo pierden igualmente los Senadores nombrados por la Corona en el intervalo de las legislaturas, si no prueban su aptitud legal, ó si no prestan juramento, ó hacen la promesa reglamentaria en la primera que siga á su nombramiento, si su duración fuese lo menos de tres meses.

Si la legislatura durase menos tiempo, ó el nombramiento fuere hecho durante el curso de la misma, se entenderá prorrogado el plazo hasta finalizar el primer mes de la siguiente.

Art. 3.º Se entenderá que renuncia el cargo de Senador electo el que no prestase juramento ó hiciese la promesa en el mismo plazo que para probar la aptitud legal fija la ley de 27 de Julio de 1883.

Los plazos fijados en este artículo y los dos anteriores se entenderán prorrogados por tres meses más para los que se hallen en Cuba ó Puerto Rico, y por seis meses para los que se hallen en Filipinas.

También se conceden dichos plazos á los que, residiendo en la Península, tengan que justificar su aptitud legal con documentos procedentes de dichos territorios.

Art. 4.º El decreto especial que para el nombramiento de Senadores por el Rey exige el último párrafo del art. 22 de la Constitución, expresará, además del título en que se funda, el nombre del Senador reemplazado y la causa de la vacante.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en cumplimiento de los anteriores preceptos ó por defunción,

se comunicarán por la mesa al Gobierno de S. M. después de dar cuenta al Senado cuando estén abiertas las Cortes; y por la Comisión de gobierno interior en el intervalo de las legislaturas, ó cuando las Cortes se hallen disueltas.

Disposición transitoria. A los aspirantes á Senadores por derecho propio, á los nombrados por la Corona y á los electos que se hallen en los casos comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º á la publicación de esta ley, se les prorroga el plazo para prestar juramento ó hacer la promesa reglamentaria, por las 30 sesiones siguientes al día de su inserción en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta* 22 Mayo 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Carreteras.*

Tramitado en legal forma el expediente para la declaración de necesidad de ocupación de terrenos en el término municipal de Mediana, para la carretera de tercer orden de Belchite á El Burgo; teniendo en cuenta la no oposición por parte de los interesados, según acta que en 30 de Abril próximo pasado remitió el Alcalde á este Gobierno; de conformidad al art. 18 de la ley de expropiación y al 25 del reglamento para la ejecución de ésta, y previo informe de esta Sección de Fomento, he tenido á bien declarar con fecha 20 de los corrientes la necesidad de ocupación de terrenos en el término municipal y para la carretera citados.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para el cumplimiento del art. 25 del reglamento de la ley ante dicha de expropiación.

Zaragoza 23 de Mayo de 1885.—El Gobernador, José López de Ayala.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

En la *Gaceta* de ayer se halla inserto el Real decreto del día 19 de este mes, que viene á resolver la importante y grave cuestión de la clausura de los dementes, garantizando con las formalidades que dicha soberana disposición establece, la seguridad individual, y cortando de una vez para siempre los abusos que pudieran cometerse por falta de justificación legal del estado de demencia de los reclusos.

Reglaméntanse en dicho Real decreto los asilos de dementes, ya sean éstos provinciales, municipales ó particulares, y recoge el Gobierno la acción protectora de su alta inspección y vigilancia en estos establecimientos de la caridad para velar por el cumplimiento de la moral y de la higiene; viniendo la paternal solicitud del Estado á refluir en bien de esos desgraciados seres, privados de la más hermosa de sus facultades.

Al llamar á V. S. la atención sobre tan importante medida, toca á este centro excitar el reconocido celo de ese Gobierno para encarecerle que con la mayor brevedad y eficacia haga cumplir las disposiciones del Real decreto citado, dando sin demora las instrucciones que crea convenientes á los Alcaldes y Subdelegados de Medicina de los pueblos de esa provincia, no sólo para que se ejecute la parte que á los mismos se refiere, sino para que exijan de los particulares, sin excusa ni pretexto alguno, el cumplimiento de lo mandado, dentro de los plazos establecidos.

V. S. por su parte exigirá de la Diputación los datos que se piden y la observancia de cuanto se refiere á la reclusión de alienados; y además, secundando los deseos del Gobierno de S. M., deberá reclamar de las dichas Corporaciones, Municipios y particulares unos estados comprensivos del número de asilos, provisionales ó definitivos, que existan en esa provincia, fecha de su fundación, y autorización en virtud de la cual funcionan, para que coleccionados estos datos en este centro, pueda luego procederse á formar la oportuna estadística, y exigir la responsabilidad en que incurran aquellos establecimientos que dejen de cumplir lo mandado por S. M.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente circular, y dar cuenta de las disposiciones que adopte para cumplir cuanto se ordena con relación á este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, y en virtud de la dispuesto en Real orden de 1.º de Marzo último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 19 del mismo, se autoriza al Cabildo metropolitano de Zaragoza para celebrar, en unión del sorteo de la Lotería Nacional que se verifique el día 27 de Octubre próximo, la rifa de alhajas que le fué concedida por Real orden de 9 de Octubre de 1884 para atender con sus productos á la reparación del templo de Nuestra Señora del Pilar.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Mayo de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

CONCURSO Á PREMIOS EN EL AÑO DE 1885-86.

El estudio de las canciones y sonatas populares es en nuestros días objeto de la mayor atención para los artistas, literatos é historiadores de varias naciones extranjeras.

En nuestra Península también se ha iniciado de algunos años á esta parte un gran movimiento de investigación en la materia, dándose á luz, tanto en Madrid como en algunas capitales de provincia, ya artículos de periódico, ya tomos de poesías, ya colecciones de música popular, obras muy apreciables en general, y algunas dignas de grande elogio.

Sin embargo, en la casi totalidad de ellas, el elemento literario suele ser atendido exclusivamente, y si acaso se atiende al musical es de una manera incompleta é incorrecta en el fondo y hasta en la forma de publicación.

Por el contrario, en las colecciones puramente musicales suele hallarse poco ó nada, atendida la parte literaria, al paso que la musical se presenta armonizada á capricho del colector y arreglada para piano (instrumento ajeno al pueblo): por lo cual las canciones aparecen privadas en cierto modo de su genuino carácter tan indispensable para servir de base á un estudio serio.

Es, pues, muy necesario fijarse en este asunto, que es más importante en nuestro país que en otro cualquiera; porque aquí donde diferentes castas de invasores han dejado en nuestras costumbres y en nuestras melodías populares tan señaladas muestras de su dominación ó influencia, hoy que los estudios históricos y críticos han tomado tanta importancia, es indudable que del de nuestra música popular no sólo resultará gran provecho para el desarrollo del arte lírico nacional, sino para el estudio etnográfico de los diferentes pueblos de España.

Para proceder con método en tan interesante estudio hay que fundarlo por ahora sobre estas

BASES.

Las canciones y sonatas populares deberán ser tomadas directamente del mismo pueblo que las canta ó toca; deberán ser transcritas con la más rigurosa exactitud, sin permitirse la menor supresión, aumento ni arreglo; las que sean sólo cantables, copiándose sin acompañamiento alguno; las que se canten acompañadas de instrumentos de cuerda, de viento ó de percusión, con el propio ó propios que respectivamente les correspondan; y en fin, las sonatas puramente instrumentales á sólo ó concertadas, como ellas sean en sí, pero anotando en todos los casos el nombre ó nombres vulgares de cada instrumento, su descripción y escala con relación al tono de orquesta.

Respecto á las poesías, como es ya tan rico el caudal publicado en multitud de romanceros y cancioneros, convendrá transcribir solamente los versos que correspondan á una sola copla ó estrofa de cada melodía, á no ocurrir que la poesía de ésta sea de una novedad ó interés particular, que merezca reproducirse en toda su extensión.

Deberán también acompañar á cada melodía las indispensables noticias de su nombre, de la localidad de donde proceda, y además algunos apuntes sobre las circunstancias ú ocasiones en que más se usa, y si es bailable, haciendo una ligera descripción de la forma y modo con que se baila; todo ello sin olvidar la precisa indicación del tiempo justo á que se ejecuta, marcado con arreglo al metrónomo de Maelzel, ó simplemente con las palabras de costumbre como *andante*, *allegro*, ó la que corresponda.

Con sujeción á dichas bases, esta Real Academia formula el siguiente

PROGRAMA.

Artículo 1.º Se abre concurso público para premiar á quien hiciere y presentare la mejor colección de canciones y sonatas genuinamente populares de toda la Península española é islas Baleares, ó cuando menos de una región extensa de la misma, con arreglo á las bases anteriormente expresadas, y siempre que el número de cantos y de sonatas no baje de 200.

Art. 2.º Se otorgará un *accésit* á la colección cuyo mérito se acerque más al de la merecedora del premio con arreglo al artículo anterior.

Art. 3.º Podrán tomar parte en el concurso todos los españoles que lo deseen, excepto los Académicos de número.

Art. 4.º El premio consistirá en una remuneración de 2.000 pesetas y 200 ejemplares impresos de la colección premiada.

El *accésit* consistirá sólo en una remuneración de 750 pesetas.

Art. 5.º La parte explicativa de las colecciones habrá de estar escrita en castellano; la letra de las canciones en su idioma ó dialecto respectivo, y la música en clara notación moderna, con exclusión de la cifra que suele usarse en algu-

nos instrumentos; todo ello ordenado en forma que facilite su examen.

Art. 6.º La impresión de la colección premiada será costeada por la Academia, quedando de su propiedad las ediciones que de ella se hiciesen.

Art. 7.º Las colecciones se presentarán sin firma ni nombre de colector, llevando en su lugar un lema, acompañadas de un pliego cerrado y sellado, marcado con el mismo lema, y que contendrá dentro el nombre, títulos y residencia del colector.

Art. 8.º Las colecciones y pliegos se entregarán al Secretario general de esta Academia, el cual expedirá un recibo en que constará el número de orden, la fecha de presentación y el lema de la obra.

Art. 9.º Se recibirán las colecciones en la Secretaría de la Academia hasta las tres de la tarde el día 30 de Setiembre de 1886.

Art. 10. Cerrado el plazo de admisión, se publicará en la *Gaceta* la lista de las colecciones por su orden de presentación y con los lemas que las distinguen.

Art. 11. Examinadas las colecciones y pronunciado el fallo, se abrirá el pliego del laureado y se publicará su nombre.

Art. 12. Se anunciará con la posible anticipación el día en que se haya de celebrar la junta pública y solemne para adjudicar el premio y el *accésit* y entregar las recompensas; en esta junta se quemarán á presencia del público los pliegos correspondientes á las obras no premiadas.

Art. 13. No se devolverán los manuscritos originales de ninguna de las colecciones presentadas; pero se permitirá sacar copia de ellas en la Secretaría de la Academia, exhibiendo el recibo dado por el Secretario.

Art. 14. La Academia se reserva el derecho de declarar que no hay lugar á adjudicar recompensa alguna, si así lo estimase justo.

Madrid 1.º de Mayo de 1885.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario general, Simeón Avalos.

SECCION SEXTA.

Este Ayuntamiento, asociado á un número de individuos igual al de Concejales, ha acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, durante el ejercicio económico de 1885 á 86, solo por el cupo para el Tesoro y conducción de caudales; celebrándose para dicho acto la primera y única subasta pública en el día 31 del actual, de las diez á las doce de su mañana, bajo las condiciones que obran en el expediente respectivo en la Secretaría de la Corporación.

Chodes 20 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Manuel García.

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados, en sesión de 22 del actual, ha acordado proceder al arriendo en pública subasta, á venta libre y conjunto, de todos los artículos de consumos, bajo el tipo en alza de la cuota que ha de satisfacer al Tesoro en el próximo año económico de 1885 á 1886 y el 38 por 100 de recargo municipal; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 6 del corriente, á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación; advirtiéndose que si no se presenta postor en esta subasta no se celebrará segunda, y que los licitadores habrán de depositar previamente el 10 por 100 del importe total del cupo y recargo, sin cuyos requisitos no se admitirá postura alguna.

Utebo 23 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Nicasio Rotellar.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todos los artículos de consumos sujetos á dicho impuesto en el próximo año económico de 1885 á 86, bajo el tipo en alza de la cuota que ha de satisfacer al Tesoro y los recargos autorizados, mediante la primera y única subasta que se celebrará en la Sala Consistorial el día 30 del presente mes á las once de de su mañana.

Biel 20 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Mauricio Pemán.

El presupuesto ordinario de gastos é ingresos de este pueblo, formado por el Ayuntamiento del mismo para el año económico de 1885 á 86, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de 15 días.

Jaulín 23 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Pascual Cristóbal.—El Secretario, Agustín Jimeno.

D. Manuel Mozota, Alcalde constitucional del pueblo de María:

Hago saber: Que el repartimiento de la contribución territorial, con su correspondiente apéndice para el año 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio lo que proceda.

María 24 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Manuel Mozota.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año de 1885 á 86, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con su apéndice, por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los vecinos y terratenientes puedan examinarlo y hacer las observaciones que tengan por conveniente.

Luceni 24 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Mariano Navarro.—José Marcellán, Secretario.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para 1885 á 86 al 17.50 por 100 se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Urriés 22 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Miguel Landa.

Hasta fin del presente mes se admitirán en esta Alcaldía las altas y bajas que tanto los vecinos como los terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas, no admitiéndose ninguna que no se justifique en debida forma,

Trasmoz 20 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Juan Ramírez —D. A. D. A. y J. P., Bernabé Franco, Secretario.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, formado para el año económico de 1885 á 86, y el apéndice al amillaramiento, se hallarán expuestos al público desde el día 1.º al 8 del próximo Junio ambos inclusive de siete á doce de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento; durante dicho término podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual, no se admitirá ninguna.

San Mateo 22 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Juan Bandrés.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los vecinos y terratenientes puedan examinar la cuota que les corresponde pagar, y en caso de considerarse perjudicados puedan reclamar de agravio dentro del expresado plazo.

Olvés 22 de Mayo de 1885.—El Alcalde, José López.— El Secretario, José Fondevilla.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, confeccionado para el año económico de 1885 á 86, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo en este término reclamar de agravio los vecinos y terratenientes que se crean perjudicados.

Lumpiaque 23 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Francisco Velázquez.—El Secretario Joaquín Adiego.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 30 del actual las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble, previa presentación de los correspondientes títulos de adquisición legalmente registrados.

Codo 20 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Félix Salinas.

El apéndice de las altas y bajas ocurridas en el año actual en el amillaramiento de esta villa se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villafeliche 22 de Mayo de 1885.—El Alcalde, D. S. O., Bonifacio Navarro, Secretario.